CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante "Banco Central"), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante "Consejo"); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2025-15-MV,** adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

"SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA SIETE (7) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025). R-CNMV-2025-15-MV

REFERENCIA: Autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento para los Intermediarios de Valores.

RESULTA:

Que el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante "superintendente"), elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante "Consejo"), una solicitud de autorización para someter a consulta pública el proyecto de modificación del Reglamento para los Intermediarios de Valores, sancionado por el Consejo mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Que conforme a las facultades que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante "Ley núm. 249-17"), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante "Reglamento Interno del Consejo"); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria cursada con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

CONSIDERANDO:

1. Que, al amparo del artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante "Superintendencia") tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto jurídico y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.

2. Que de la lectura combinada de los artículos 10 y 13 de la referida pieza normativa se deriva que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control; y, un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.

3. Que el citado artículo 13 señala en el numeral 4 que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.

4. Que, de igual manera, el artículo 25 de esa misma ley reitera que "[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley."

5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que "[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes".

6. Que en su sesión del veinticuatro (24) de marzo del dos mil veinticinco (2025), la honorable Junta Monetaria aprobó un conjunto de medidas con el fin de contribuir al fortalecimiento prudencial de los intermediarios financieros y cambiarios, en un entorno global complejo y de alta incertidumbre externa.
7. Que, según fuere puntualizado, dicho conjunto de medidas amplía y consolida la posición patrimonial del sistema financiero para poder absorber sin dificultad potenciales riesgos

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

producto de entornos volátiles y de mayor complejidad a nivel global, contribuyendo a preservar la estabilidad financiera, en un marco en que la regulación prudencial converge gradualmente hacia las prácticas regulatorias internacionales.

8. Que, así las cosas, lo establecido por la Junta Monetaria persigue que el sistema financiero cuente con un respaldo ampliado de capital, ante los potenciales movimientos adversos en los precios de los activos financieros externos, como tasas de interés, materias primas y monedas, entre otros.

9. Que de acuerdo al artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), la Administración Pública está sujeta en su actuación -entre otros- al principio de coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

10. Que conforme al artículo 223 de nuestra Ley Fundamental, la regulación del sistema monetario y financiero de la nación corresponde a la Junta Monetaria, órgano superior del Banco Central de la República Dominicana (en lo adelante "Banco Central).

11. Que, en atención al artículo 227 de la Carta Política, la Junta Monetaria tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras del país, y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.

12. Que se hace importante recordar que el artículo 1, literal d, de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002), reconoce que el sistema monetario y financiero, el mercado de valores y los sistemas de seguros y pensiones se regirán por sus propias Leyes. Sin embargo, advierte que la Administración Monetaria y Financiera y los organismos reguladores y supervisores del mercado de valores, seguros y pensiones guardarán la necesaria coordinación en el ejercicio de sus respectivas competencias regulatorias, con el objeto de permitir una adecuada ejecución de sus funciones, una eficiente supervisión en base consolidada y un fluido intercambio de las informaciones necesarias para llevar a cabo sus tareas.

13. Que, en tal sentido, ponderados los planteamientos de los distintos miembros del Consejo en el sentido de que las medidas adoptadas por la Junta Monetaria impactan de forma general el

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

sistema y mercado financiero, se estimó pertinente homogeneizar criterios con relación a los intermediarios de valores.

14. Que, para fines inteligibles, se precisa recordar que en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, el Consejo sancionó el Reglamento para los Intermediarios de Valores cuyo objeto es desarrollar las disposiciones relativas a la autorización y funcionamiento de los intermediarios de valores y corredores de valores de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 249-17.

15. Que, conforme a lo expuesto durante la reunión, el objeto del proyecto de modificación al Reglamento para los Intermediarios de Valores es reformar aspectos relativos a la posición global neta en divisas.

16. Que, de igual forma, se afirmó que esta propuesta de modificación responde a la intención de que el Reglamento para los Intermediarios de Valores se encuentre cónsono con los estándares internacionales en la materia.

17. Que, así las cosas, mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2025-14-SIMV, de esta misma fecha, el Consejo aprobó la modificación de la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia, correspondiente al período comprendido desde el mes de marzo al mes de septiembre del dos mil veinticinco (2025), con la finalidad de incluir -entre otros- el proyecto de modificación al Reglamento para los Intermediarios de Valores al haberse identificado disposiciones que requieren ajustes en lo referente a la posición global neta de divisas, con la finalidad de garantizar una gestión adecuada del riesgo cambiario.

18. Que, a fin de edificar a los miembros del Consejo sobre la especie, el cuerpo técnico de la Superintendencia explicó que fueron sostenidas diversas interacciones con las principales autoridades del Banco Central y del Ministerio de Hacienda, con miras a robustecer la normativa para los intermediarios de valores respecto al régimen cambiario de las transacciones.

19. Que, en atención a lo reseñado a viva voz por la Dirección de Regulación e Innovación, con el proyecto de modificación se pretenden realizar precisiones en lo relativo a la posición global neta en divisas -en específico, adecuar su cálculo para mayor precisión-, toda vez que el reglamento vigente establece un límite de veinte por ciento (20%) de pasivos o activos -más contingencias en moneda extranjera-, o del cien por ciento (100%) sobre el patrimonio

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

contable; sin embargo, se han identificado riesgos en la aplicación de los topes que pudieran comprometer la estabilidad del mercado.

20. Que, de manera particular, se resaltaron las modificaciones listadas a continuación:

- Artículo 3, numeral 42, para ajustar la definición de posición global neta en divisas; y,
- Artículo 218 a los fines de establecer mayor precisión en su cálculo.

21. Que, en ese sentido, se indicó que fue examinada la legislación comparada a fin de recabar la experiencia internacional de países de América Latina; producto de lo cual se concibió como un valor razonable el cuarenta por ciento (40%) de posición simétrica, tanto para la posición larga como para la posición corta.

22. Que, con base a lo antepuesto, la Dirección de Participantes presentó un estudio en el que se planteó un escenario del límite de la posición global neta en divisas de un cuarenta por ciento (40%) del patrimonio contable al once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), que incluyó la posición larga y la posición corta en relación con los puestos de bolsa que integran el mercado de valores de la República Dominicana, a fin de identificar el impacto regulatorio de esta medida.

23. Que, a esos efectos, de las informaciones presentadas por el área técnica de la Superintendencia se razona que la presente propuesta sirve para prevenir comportamientos que pongan en riesgo la estabilidad financiera y unificar criterios de medición del riesgo cambiario al permitir un mayor control y reglas específicas que sitúan al país en una posición de competencia y apertura a mercados extranjeros.

24. Que, atendiendo al principio de racionalidad instituido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013), el Consejo está compelido a actuar a través de buenas decisiones administrativas que se valoren de manera objetiva todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática, lo que permite la adopción de aquellas medidas que se consideran más adecuadas a las necesidades concretas que plantea cada cuestión.

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

25. Que, por igual, en virtud del principio de proporcionalidad, establecido en el aludido artículo 3, numeral 9, de la Ley núm. 107-13, el Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines que le son propios, procurando que las mismas sean adecuadas, necesarias y proporcionales en relación con los fines perseguidos.

26. Que la indicada Ley núm. 107-13, establece en su artículo 30 "[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, "promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática".

27. Que conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: "[…] 2. **Decisión bien informada**. El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses**. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las

circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público**. La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones**. La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos."

28. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante "Ley núm. 200-04"), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de "publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades".

29. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.

30. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, "deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común".

31. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante "Decreto núm. 130-05"), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: "[…] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general,

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad".

32. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante "Ley núm. 167-21") establece que la consulta pública es "es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general."

33. Que, igualmente, el artículo 6 de la Ley núm. 167-21 instruye a los entres y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que "[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda."

34. Que el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: "1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio. contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria."

35. Que la lectura combinada del artículo 23 de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones que

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

cumplan con los criterios económicos y sociales significativos será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

36. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que "[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados."

37. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.

38. Que, al tenor de planteado, este órgano colegiado es de opinión que deviene en fundamental revisar y modificar el reglamento vigente para los intermediarios de valores con el objeto de establecer un tratamiento más preciso y adecuado de la posición global neta en divisas ante los riesgos cambiarios en las transacciones de los intermediarios.

39. Que desde el preámbulo de la aludida Ley núm. 247-19 -cuyo contenido posee un valor jurídico relevante en tanto constituye la expresión de los valores y principios que fundamentan dicho estatuto- se establece "[q]ue los objetivos que debe perseguir la regulación del Mercado de Valores Dominicano son la protección a los inversionistas, la garantía de que los mercados sean justos, eficientes y transparentes y la reducción del riesgo sistémico", según su Considerando Tercero.

40. Que, en esa dirección, para el cumplimiento de esos fines, el preámbulo reafirma en su Considerando Cuarto y Quinto la necesidad de impulsar la transparencia de los mercados en condiciones de competencia mediante la reforma de la estructura del mercado y sus reglas de

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

conducta, para lo cual el órgano regulador dispone de una amplia potestad normativa para desarrollar reglamentos particulares sobre cada ámbito de regulación, permitiendo su adaptación al dinámico entorno de este mercado, de manera ágil y eficiente.

41. Que, merced de lo expuesto, el Consejo favorece que el proyecto de modificación del Reglamento para Intermediarios de Valores sea sometido a consulta pública, a los fines de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.

VISTOS:

a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.

c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).

d. La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dos (2002).

e. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

f. La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

h. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

i. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

j. El Reglamento para los Intermediarios de Valores, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2019-21-MV, en fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

k. La Primera Resolución, R-CNMV-2025-14-SIMV, del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), que aprueba la modificación de la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores correspondiente al período comprendido desde marzo a septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor superintendente a efectuar la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general; así como publicar el aviso de inicio de consulta pública del **proyecto de modificación del Reglamento para Intermediarios de Valores**; cuyo texto se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Superintendencia, elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación:

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Telefóno: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

"PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO PARA LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES"

Artículo 1. Modificar el numeral 42 del artículo 3 (Definiciones) del Reglamento para los Intermediarios de Valores, para que en lo adelante se lea:

> **42. Posición global neta en divisas**. Es la diferencia entre las posiciones largas (activos y contingentes activos) y las posiciones cortas (pasivos y contingentes pasivos) denominados en moneda extranjera, distinta a la moneda funcional.

Artículo 2. Modificar el artículo 218 y el párrafo I (Límite de posición global neta en divisas) del Reglamento para los Intermediarios de Valores, para que en lo adelante se lea:

> **Artículo 218. Límite de posición global neta en divisas.** El límite máximo de las posiciones largas y cortas en moneda extranjera, será para ambas hasta el cuarenta por ciento (40%) del patrimonio contable.
>
> **Párrafo I**. Adicionalmente los intermediarios de valores no podrán tener aumentos diarios en su posición global neta en divisas en moneda extranjera, que durante cinco (5) días hábiles consecutivos, arrojen un promedio superior del veinticinco por ciento (25%) del patrimonio contable o de cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5,000,000), de ambos, el menor.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

Párrafo: Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo normas@simv.gob.do.

FSV

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5

TERCERO: HABILITAR al señor superintendente para agotar cualquier trámite que corresponda para el cumplimiento de los procesos previos aplicables por ante el Ministerio de Administración Pública (MAP).

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación; para los fines correspondientes."

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex oficio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex oficio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex oficio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día trece (13) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

ERVIN NOVAS BELLO
Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex oficio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

FABEL SANDOVAL VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores

Av. César Nicolás Penson No. 66, Gascue, Santo Domingo, República Dominicana
Teléfono: 809.221.4433 • http://www.simv.gob.do | info@simv.gob.do | RNC: 4-01-51572-5